

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima	
Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban además personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El desarrollo de la obra de los Tribunales tutelares para niños, a la cual el actual Gobierno quiere dar metódica aceleración, hace oportuna el intento de establecer normas que, desenvolviendo los preceptos y atribuciones de los artículos 7.º y 8.º de la ley, y 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento, sirvan de pauta para cuantos quieran contribuir a la creación de nuevos Tribunales y aseguren la efectividad de las condiciones que deben reunir las instituciones auxiliares y el personal que tiene a su cargo la guarda, estudio y tratamiento de los menores encomendados por los Tribunales tutelares para niños.

Tanto por lo acertado de los textos legales como por el éxito de las personas e instituciones que les han dado vida, tiene esta obra en España un carácter tutelar y pedagógico que la hacen excepcionalmente meritoria y la colocan entre los tipos más progresivos en la legislación comparada de la Pedagogía correccional.

Para afirmar mejor este carácter y metodizar su continuidad, conviene recoger la experiencia obtenida en los trece Tribunales que ya funcionan, para que en estos mismos y sobre todo en los que nuevamente se creen, se garantice técnicamente la función tuitiva y educadora que tiene a su cargo.

No hace falta dictar nuevas normas en cuanto al mismo Tribunal. La Ley, el Reglamento, el espíritu que anima sus textos y sobre todo la práctica de ellos hasta el presente, nos manifiestan que en estos Tribunales hay siempre elementos técnicos—Médicos, Pedagogos expertos en la psicología infantil—que aseguran que no es letra estéril la de los documentos dedicados

en cada expediente a la investigación médico, pedagógica y psicológica de cada uno de los menores a cargo del Tribunal.

El cuidado de la Comisión directiva de Tribunales tutelares para niños es sobrada garantía de que cada día se realizará más plenamente tan sana orientación.

Por esa misma Comisión directiva que, según el artículo 7.º de la ley, ha de resolver con carácter ejecutivo los asuntos que afecten a la creación, organización y funcionamiento de los expresados Tribunales, conviene que tengan normas precisas para abtener equivalentes garantías en cuanto a las instituciones y personal auxiliares.

Encomendadas a dicha Comisión por el artículo 8.º del Decreto-ley de 15 de Julio de 1925 y por el 21 del Reglamento de 6 de Septiembre del mismo año, respectivamente, la facultad de aprobar o no como Sociedades tutelares instituciones auxiliares de dichos Tribunales de menores, y la de apreciar la suficiencia o insuficiencia de tales Establecimientos complementarios en orden a la autorización del funcionamiento de los Tribunales a que hayan de prestar servicio, funciones en que la Subcomisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia que le precedió sólo intervenía con carácter informativo, lógico es que el nuevo organismo director, transcurrido el primer período que pudiéramos llamar de iniciación de la obra, y antes de ejercitar por primera vez la facultad que el citado artículo 21 del Reglamento le confiere, disponga de las normas reguladoras a que en este respecto ha de atenderse para el cumplimiento de su misión.

Muchas y variadas son las instituciones que cada uno de estos Tribunales puede utilizar, para estudiar el niño, en todos los casos, para protegerlo, cuando está materialmente o moralmente desamparado; para sanearlo, cuando su organismo lo requiere; para reformarlo, cuando no puede lograrse esto en el órgano más natural de educación, que es la familia, y para facilitar la perseverancia de su reforma, cuando parece está lograda. Pero, entre estas instituciones, hay que distinguir: las indispensables, sin las cuales no puede iniciarse el funcionamiento de un Tribunal, y las que no siendo indispensables, vienen a completar la eficacia de ese funcionamiento. Para el minimum

que constituyen las primeras, las normas han de contener exigencias inevitables; para las segundas, que están en la zona de un perfeccionismo deseable, pero no exigible inmediatamente, las normas han de significar una intervención más moderada. Por hoy se crean ordinariamente los Tribunales, cuando pueden disponer de departamento de observación y de una casa de reforma para educandos de cada sexo, a más de los Establecimientos de mera guarda y protección. Pero es seguro que en desarrollo de esta obra se ha de llegar a que se pueda disponer en cada región o agrupación de provincias de los múltiples Establecimientos adecuados a la edad y a la naturaleza y grado de deficiencia de cada grupo de menores, a fin de que los Tribunales provinciales, o en su caso locales, tengan dentro de su región o núcleo de provincias las instituciones suficientes para aplicar todos los tratamientos que aconseja la pedagogía correccional. Y será preciso además que el Estado atienda a la necesidad de crear Establecimientos especiales, quizá uno solo, o a lo más dos de cada tipo, para toda España, en los cuales se pueda dar el tratamiento adecuado a los casos más graves de deficientes mentales y a los casos más difíciles de los deficientes morales.

Al frente y al cuidado de las instituciones ha de haber personal que garantice la encarnación del espíritu de la obra. No es ésta de las que se realizan plenamente con el cumplimiento del deber profesional, norma honrosa del funcionamiento; requiere una vocación muy especializada y que necesita ser fecunda en espinosas abnegaciones. Por ello, para la selección de este personal no cabe la mera confianza en un título; no basta la cultura si no va acompañada de una voluntad firmemente generosa y sufrida. Pero tampoco cabe admitir la vocación inculta. Es preciso estimular a la adquisición de una especialización científica a aquellas voluntades sólidamente dedicadas, por espíritu de sacrificio al amparo y salvación de los menores extraviados.

En este sentido, cabe suscitar y alentar iniciativas para la formación del personal adscrito a las instituciones, sirviendo al mismo tiempo para adiestrar la vocación de los Delegados del Tribunal; lo mismo la de los Delegados que pueden llamarse benéficos y que representan al lado del menor algo de la familia que le falta,

que la de los delegados técnicos, que, dotados también de voluntad generosa, necesitan ser expertos escrutadores de la psicología del menor y del medio en que vive para llenar una exquisita misión en los más escabrosos y trascendentales casos de libertad vigilada. Es esta función tan trabajosa, que obliga a ceder que es uno de los casos de función retribuida, si quiera sea esto excepcional en la obra de los Tribunales tutelares para niños, en la que hay que agradecer tantas actividades y capacidades dedicadas a la obra sin ningún estímulo material ni honorífico.

Las orientaciones indicadas, fundadas, repetimos, más que en deducciones de los textos legales, en dictados de la experiencia, no pueden lograr inmediata y plena realización, pues hay que contar con los medios disponibles y con que como en toda labor educativa—y tal es la formación de expertos—es primordial el factor del tiempo. Pero cabe una realización gradual de estas orientaciones, y en este sentido de metódica prudencia se inspiran las normas propuestas por la Comisión directiva de los Tribunales tutelares para niños.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Necesitarán ser aprobadas expresamente como Sociedades tutelares comprendidas en el artículo 8.º del Decreto-ley de 15 de Julio de 1925: a) Las Sociedades de Patronato que se propongan prestar corporativamente los servicios personales de sus socios como auxiliares de las funciones de los Tribunales tutelares para niños. b) Los Establecimientos auxiliares que de una manera exclusiva o preferente se consagren a los servicios de observación o reforma de los menores enjuiciados, sirviendo de base para el funcionamiento del Tribunal

Sin perjuicio de los que se dispone en el artículo 5.º, los Establecimientos de mera guarda o educación en que no se presten los servicios especiales de observación o tratamiento de reforma no necesitarán dicha autorización expresa para admitir menores enviados por los Tribunales tutelares.

Provisionalmente, y tan sólo en aquellos Tribunales que todavía no puedan contar con Establecimientos suficientes de observación y reforma para niñas enjuiciadas, podrán utili-

zarse para esta clase de niñas los Establecimientos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 2.º Al solicitar su aprobación como Sociedades tutelares, los iniciadores o directores de estos organismos deberán elevar a la Comisión directiva los siguientes datos:

A) Estatutos de la Sociedad de Patronato o de la Asociación, Fundación o entidad directora del Establecimiento, constituidos en forma legal. Si se trata de un Establecimiento o Colegio perteneciente a un particular que lo dirija y administre, se presentará el Reglamento por que se haya de regir.

B) Descripción del Establecimiento y espacios libres de que dispone, con la documentación gráfica indispensable comprensiva de proyectos y planos de los edificios que se hayan de construir o adaptar y de planos y fotografías de los ya construidos. Cuando la Comisión directiva lo considere procedente designará uno de sus Vocales o funcionarios que lleve a efecto una inspección ocular.

C) Expresión del personal educador que se haya de hacer cargo de la observación o tratamiento de reforma, en cuyo personal habrán de concurrir las circunstancias que se expresan en el artículo siguiente, que se acreditarán en el trámite a que se refiere el artículo 5.º

Artículo 3.º El personal que haya de ejercer funciones directivas en un Establecimiento de observación o reforma de los comprendidos en el párrafo primero del artículo 1.º o al frente de las Secciones de los mismos, deberá acreditar alguna de las condiciones siguientes:

A) Haber recibido preparación científica para estas funciones en algún Centro instructivo de carácter teórico-práctico, ya sea oficial o privado, siempre que en este segundo caso el Profesorado haya merecido garantía suficiente a juicio de la Comisión directiva.

B) Haber prestado servicios en un Establecimiento de educación poseer un mínimum de conocimientos especiales. Esta última circunstancia se acreditará con la asistencia a cursos científicos que hayan sido organizados por tres o más Tribunales o aprobados por la Comisión directiva, o, en su defecto, con la presentación de trabajos o mediante otras pruebas de suficiencia que la misma Comisión determine. El mínimum de conocimientos especiales a que se refiere el párrafo anterior, consistirá en nociones de fisiología, de psicología experimental, de psiquiatría, de pedagogía normal y correccional y de Derecho del menor.

Para el personal meramente auxiliar se requerirá haber demostrado vocación y celo para la educación de los menores.

Las precedentes condiciones serán exigidas a las instituciones de observación y reforma que en lo sucesivo se sometan a la aprobación de la Comisión directiva, concediéndose un plazo de dos años a los que en la actualidad presten servicios a los Tribunales existentes, para que se coloquen en la misma situación.

Artículo 4.º En armonía con lo prevenido en el artículo 27, número 3.º del Reglamento, las Casas de Observación y Reforma que sean propias de un organismo del Estado, como los Tribunales tutelares para niños o las Juntas de Protección a la infancia, no necesitarán ser expresamente aprobadas como Sociedades tutelares, pero deberán cumplir los requisitos B y C de la norma segunda.

Artículo 5.º Al cumplir lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento dando cuenta de las Instituciones auxiliares con cuyo concurso han de actuar los Presidentes de los Tribunales cuidarán:

a) De que las Casas de Observación y los Reformatorios que deban someterse a la aprobación de la Comisión directiva, como Sociedades tutelares, o cumplir lo dispuesto en el artículo 2.º, ejecuten lo preceptuado en dichas disposiciones si aún no lo hubiesen cumplido.

b) De acompañar un ejemplar del convenio que con cada uno de los Establecimientos comprendidos en el párrafo anterior hubieren celebrado para la prestación de los servicios con que hallan de auxiliarlos.

c) De exponer a la Comisión directiva con toda la amplitud necesaria cuales sean las condiciones de los demás establecimientos de mera guarda y educación de que además haya de valerse, expresando si el personal de cada uno de ellos ha demostrado vocación y celo en el cuidado y educación de los menores.

Artículo 6.º Los Tribunales tutelares podrán utilizar como casas de familia en la ciudad o en el campo aquellos hogares o instituciones que comprueben que corresponden de hecho a dicho artículo, asegurándose periódicamente de la perdurable efectividad de tal misión, y comunicará a la Comisión directiva los convenios que con estas Casas de Familia tengan establecidos.

Artículo 7.º Los Delegados de cada uno de los Tribunales tutelares para niños para el ejercicio de la libertad vigilada podrán ser: o Delegados benéficos, siempre serán gratuitos, o Delegados técnicos, entre los cuales los podrá haber retribuidos. Tan pronto como los Tribunales tutelares puedan disponer de medios para remunerar suficientemente a Delegados técnicos procederán a incorporarlos a sus respectivos cuerpos de Delegados, teniendo en cuenta las indicaciones siguientes:

A) Estos Delegados deberán hallarse especializados en las funciones propias de sus cargos, a cuyo efecto acreditarán poseer el mínimum de conocimientos a que se refiere el artículo 3.º y nociones prácticas de policía científica.

B) Esta preparación podrán acreditarla por los medios indicados en el mismo artículo 3.º; pero su apreciación quedará encomendada al Tribunal que halla de utilizar sus servicios, que es quien por ministerio de la ley tiene exclusivamente la facultad de nombrarlos.

C) Sin embargo, si la Comisión directiva comprobare en algún caso que un Tribunal ha causado un nombramiento de Delegado retribuido notoriamente desprovisto de la debida preparación, podrá llamar la atención de dicho Tribunal para que deje sin efecto el nombramiento del Delegado con el carácter de retribuido, y de no ser atendida la indicación anular dicho nombramiento.

Artículo 8.º Los Tribunales que dispongan de recursos para ello podrán designar uno o más facultativos médicos que auxilien al personal de las Casas de Observación y Reforma en el examen de los menores, cuyos nombramientos serán de la incumbencia de cada Tribunal, que cuidará de que estas designaciones recaigan en Médicos especializados.

Artículo 9.º El Presidente de cada uno de los Tribunales tutelares dará cuenta en el primer trimestre de cada

año a la Comisión directiva, y sólo para conocimiento de la misma, de los datos que expresen la vida del Tribunal en el año anterior, exponiendo las dificultades que haya encontrado en su actuación. Dedicará especial atención a comunicar los resultados del tratamiento en los menores que hayan estado a cargo del Tribunal desde sus comienzos, y de cuya vida siga teniendo información, y expondrá su juicio sobre los servicios prestados por cada una de las Instituciones auxiliares, por el Cuerpo de Delegados del Tribunal y por los técnicos del mismo, si les tuviere como auxiliares.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Presidentes de la Comisión directiva y de los Tribunales tutelares para niños de...

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley del Timbre del Estado

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales y especies valoradas de efectos timbrados

(Continuación)

Licencia especial de uso de armas de tiro de todas clases y entrenamiento para los socios del Tiro Nacional, 12 pesetas

De pesca:

	Pesetas
Clase 1.ª	50 —
Idem 2.ª	40 —
Idem 3.ª	30 —
Idem 4.ª	20 —
Idem 5.ª	15 —
Idem 6.ª	7 —
Idem 7.ª	4 —

Documentos para acreditar la posesión o tenencia de armas

	Pesetas
Primera clase	30 —
Segunda clase	18 —
Tercera clase	12 —

Documentos para acreditar la propiedad del ganado

	Pesetas
Primera clase.—Toros	120 —
Segunda clase.—Caballos de carrera y novillos	110 —
Tercera clase.—Ganado mular	55 —
Cuarta clase.—Caballos para las corridas de toros y novillos	11 —

Documentos de propiedad de ganado que no sean toros, novillos, caballos de carreras y «sport», ganado mular de lujo y ganado caballar destinado a corridas de toros y novillos

	Pesetas
Clase 1.ª	12 —
Idem 2.ª	6 —
Idem 3.ª	2 40
Idem 4.ª	1 20
Idem 5.ª	0 60

Contratos sobre arriendos, subarriendos, trasposos de fincas urbanas y toda clase de inquilinatos

	Pesetas
Clase 1.ª	120 —
Idem 2.ª	60 —
Idem 3.ª	30 —
Idem 4.ª	12 —

	Pesetas
Clase 5.ª	6 —
Idem 6.ª	3 60
Idem 7.ª	2 40
Idem 8.ª	1 20
Idem 9.ª	0 60
Idem 10.ª	0 50
Idem 11.ª	0 35
Idem 12.ª	0 25
Idem 13.ª	0 15

Iguales clases y precios para los arrendamientos, subarriendos y demás contratos de fincas rústicas.

TIMBRES MÓVILES

Equivalentes al papel timbrado común

	Pesetas
Clase 1.ª	120 —
Idem 2.ª	60 —
Idem 3.ª	30 —
Idem 4.ª	12 —
Idem 5.ª	6 —
Idem 6.ª	3 60
Idem 7.ª	2 40
Idem 8.ª	1 20
Idem 9.ª	0 15
Adicional para el primer grado de la escala del artículo 158	0 30

Correspondientes a la escala para pólizas de Bolsa por operaciones al contado

	Pesetas
Clase 1.ª	120 —
Idem 2.ª	60 —
Idem 3.ª	30 —
Idem 4.ª	12 —
Idem 5.ª	6 —
Idem 6.ª	3 60
Idem 7.ª	2 40
Idem 8.ª	1 20
Idem 9.ª	0 60
Idem 10.ª	0 30
Idem 11.ª	0 15

Para efectos de comercio

	Pesetas
Clase 1.ª	120 —
Idem 2.ª	60 —
Idem 3.ª	30 —
Idem 4.ª	12 —
Idem 5.ª	6 —
Idem 6.ª	3 60
Idem 7.ª	2 40
Idem 8.ª	1 20
Idem 9.ª	0 90
Idem 10.ª	0 60
Idem 11.ª	0 40
Idem 12.ª	0 20

Para cheques en general

(Artículo 140, párrafo primero)

Especial de 0,25 pesetas.

Para cheques y órdenes comprendidos en el artículo 140, número segundo

	Pesetas
Clase 1.ª	60 —
Idem 2.ª	30 —
Idem 3.ª	15 —
Idem 4.ª	6 —
Idem 5.ª	3 —
Idem 6.ª	1 80
Idem 7.ª	1 20
Idem 8.ª	0 60
Idem 9.ª	0 45
Idem 10.ª	0 30
Idem 11.ª	0 20
Idem 12.ª	0 10

Para cartas órdenes de crédito de cantidad limitada

(Artículo 141)

De 0,15 pesetas.

Para resguardos de depósitos, a que se refiere el artículo 187, en las dos últimas clases de su escala

De 0,15 pesetas
— 0,40 —

Para talonarios de facturas y recibos

De 0,15 pesetas
— 0,30 —
— 0,60 —
— 1,20 —

Especiales móviles

De 0,05 pesetas
— 0,10 —
— 0,15 —
— 0,20 —
— 0,25 —
— 0,30 —
— 0,35 —
— 0,60 —
— 0,90 —
— 1,20 —

Timbres de Correos

De 1 céntimos.
— 2 —
— 5 —
— 10 —
— 15 —
— 20 —
— 25 —
— 30 —
— 40 —
— 50 —
De 1 pesetas.
— 4 —
— 10 —

Tarjetas postales

De 15 céntimos, sencillas.
— 25 — dobles.

Tarjetas de la Unión postal

De 5 céntimos, sencillas.
— 10 —
— 10 — dobles.
— 20 —

Timbres de Telégrafos

De 5 céntimos de peseta.
— 10 —
— 15 —
— 30 —
— 50 —
— 1 peseta.
— 4 —
— 10 —

Papel de pagos al Estado

	Pesetas
Clase 1. ^a	100
— 2. ^a	50
— 3. ^a	25
— 4. ^a	10
— 5. ^a	5
— 6. ^a	2
— 7. ^a	1
— 8. ^a	0 75
— 9. ^a	0 50
— 10. ^a	0 25
— 11. ^a	0 10
— 12. ^a	0 05

Papel de multas municipales

	Pesetas
Clase 1. ^a	25
— 2. ^a	5
— 3. ^a	2
— 4. ^a	1
— 5. ^a	0 50

Papel de multas por infracción de la ley Electoral

	Pesetas
Clase 1. ^a	100
— 2. ^a	50
— 3. ^a	25
— 4. ^a	5
— 5. ^a	1

(Continuará)

Gobierno Civil

CIRCULAR

El excelentísimo señor Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Gobernación, en telegrama circular número 214, dice a este Gobierno lo que sigue:

«Llegan a este Ministerio noticias de que diversas agencias y particulares solicitan de los Ayuntamientos datos referentes a Secretarías y a distintos servicios municipales alegando que se trata de asuntos que les están encomendados por la Dirección General de Administración. Para que les sirva de gobierno participo a V. E. que la Dirección de Administración solicita oficialmente siempre los datos que necesita para la confección del anuario de la vida local de España o para cualquier servicio y que, por lo tanto, no debe atenderse ninguna indicación de otra persona ni de ninguna empresa editorial, ni mucho menos conceder crédito a la citada alegación.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia a fin de que, en el caso de que se compruebe haberse cometido algún abuso o se tenga noticia del posible ofrecimiento de cantidades para recompensar los servicios pedidos, lo comuniquen a este Gobierno para exigir las responsabilidades que procedan.

Madrid, 18 de Mayo de 1926.
El Gobernador,
Manuel de Semprún
(Núm. 1.515)

Junta Provincial de Protección a la Infancia

Liquidados por la Sección Técnico Administrativa de esta Junta los descubiertos correspondientes a las Empresas cuya relación a continuación se detallan, y declarados incurso por mi Autoridad en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe de sus débitos, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 2 de Octubre de 1924 e Instrucción de 1900, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los respectivos interesados, con entrega de los valores a la Agencia Ejecutiva de esta Junta, sita en la calle de San José, número 2, donde habrán de acudir para hacer efectivos sus débitos.

Madrid, 24 de Mayo de 1926.
El Gobernador Presidente,
Manuel de Semprún y Pombo
Deudores que se citan
D. Mariano Serrano Galera, Empresario del Teatro del Centro.
(Núm. 1.541)

Diputación Provincial DE MADRID

Don Simón Viñals y Arroyo, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Soria y Secretario de la Excelentísima Diputación Provincial de Madrid,

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión Provincial Permanente en 14 del actual, con anuencia del señor Jefe Administrativo militar de la provincia, y en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Mayo y 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, se abonen a los precios siguientes:

Ración de pan, de 700 gramos, 0,46 pesetas.
Idem de cebada, de 4 kilogramos, 1,74 ídem.

Idem de paja, de 6 kilogramos, 0,44 ídem.
Litro de aceite, 2,12 ídem.
Idem de petróleo, 1,43 ídem.
Kilogramo de carbón, 0,27 ídem.
Idem de leña, 0,09 ídem.

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el excelentísimo señor Presidente de la Comisión, en Madrid, a 18 de Mayo de 1926.

Simón Viñals
V.º B.º
El Presidente,
Felipe Salcedo
(Núm. 1.499)

La Comisión Provincial Permanente en sesión de 14 del actual, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 2 de Julio de 1924 para la contratación de servicios, anunciar, a pública subasta, la construcción de las obras de ampliación para instalar el Asilo de ancianos en la casa denominada de Pontejos, en el Real Sitio de Aranjuez, cuyos pliegos de condiciones y demás documentos estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Beneficencia, de diez a una de la tarde, durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que se crea procedentes; advirtiéndose que, transcurrido aquél, no se admitirá ninguna.

Madrid, 20 de Mayo de 1926.
El Secretario,
S. Viñals

V.º B.º
El Presidente,
Felipe Salcedo

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría

La Comisión Municipal Permanente de esta Excelentísima Corporación, en sesión de 21 de Abril último ha acordado anunciar concurso público para contratar la adquisición de 200 carritos de mano para la recogida de basuras de calle, con sujeción a los pliegos de condiciones redactados al efecto, y por importe calculado de 80.000 pesetas.

El plazo del concurso es de veinte días hábiles, que empezarán a correr y contarse desde el siguiente al en que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante él pueden presentarse proposiciones en el Negociado de Subastas, de diez a una, extendidas en papel del timbre del Estado, de la clase 8.^a, con sello provincial de 0,10 pesetas, en pliegos cerrados y lacrados, acompañando por separado el resguardo que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria Municipal, como fianza provisional, la cantidad de 4.000 pesetas, reintegrado con los sellos municipales correspondientes. Durante el mismo plazo, y en iguales horas, podrán examinarse los pliegos de condiciones y demás antecedentes en dicho Negociado.

Al día siguiente de terminado el plazo del concurso, a las doce, se procederá a la apertura de los pliegos de licitación, que serán sometidos, en unión del expediente, a la Comisión que se designe al efecto para la propuesta que proceda.

El rematante constituirá en la Caja General de Depósitos la cantidad de

8.000 pesetas, y abonará cuantos gastos origine el concurso.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 26 de Mayo de 1926.

El Secretario,
F. Ruano
(E.—326)

DELEGACIÓN MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA UNIVERSIDAD

En esta Delegación Municipal se incoa expediente acerca del paradero de Mauricio Alcobendas Salillas, hermano del mozo Emilio Alcobendas Salillas, cuyo individuo desapareció de su domicilio hace más de diez años, y habiendo alegado el referido mozo la excepción de hijo de viuda con hermano desaparecido, ruego y encargo a todas las Autoridades y demás personas que sepan su paradero lo pongan en conocimiento de esta Delegación Municipal, Alberto Aguilera, número 5.

El Concejal Delegado,
Manuel Crespo

En esta Delegación Municipal se incoa expediente acerca del paradero de Manuel Fernández Solís, padre del mozo José Fernández Navarro, cuyo individuo desapareció del domicilio conyugal hace más de diez años, y habiendo alegado el referido mozo la excepción de hijo de abandonada, ruego y encargo a todas las Autoridades y demás personas que sepan su paradero lo pongan en conocimiento de esta Delegación Municipal, Alberto Aguilera, número 5.

El Concejal Delegado,
Manuel Crespo

(Núm. 1.479)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CHAMBERI

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, en el juicio ejecutivo promovido por D. Eleuterio Sáinz de Baranda, con doña Manuela Francisca Gil López y su esposo don Cipriano Vivanco Ezquerria, sobre pago de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez, los bienes muebles, géneros y enseres embargados a los demandados, que se detallan en la tasación de los mismos hecha por el perito designado al efecto, que aparece unida a los autos, donde podrá ser examinada, y de la que resultan evaluados todos aquéllos en la suma total de once mil trescientas setenta y nueve pesetas.

Dicha subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número unc, el día diez de Junio próximo, a las doce de su mañana, y se previene a los licitadores:

Primero. Que los bienes expresados salen a subasta por el tipo de su tasación, o sea por la suma de once mil trescientas setenta y nueve pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo.

Segundo. Que para tomar parte en el remate habrán de consignar los licitadores el diez por ciento de la citada cifra, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Tercero. Que los referidos bienes están depositados en poder de D. Manuel Fernández Montes, domiciliado en el paseo de Atocha, número quince.

Dado en Madrid, a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
Antonio Sánchez

Javier Elola

(A.—699)

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, en el procedimiento sumario (artículo ciento treinta uno de la ley Hipotecaria), instado por D. Manuel de Bofarull y Romañá, contra D. Antonio Berenguer Moret, en reclamación de un crédito hipotecario, se saca a la venta, en pública subasta, por segunda vez, por el setenta y cinco por ciento del tipo que sirvió para la primera, la siguiente

Finca:

Un solar en término de esta Capital, en la segunda Zona del Ensanche, distrito municipal de Buenavista, que al hacerse la división del terreno de que se formó se señaló con el número veinte; que linda: al Este o fachada principal, con la proyectada calle B, hoy María Matilde, en una extensión de veinticuatro metros; al Norte o derecha, entrando, con el solar número once, en una extensión de veintisiete metros; al Oeste o testero, con los solares números diez y veintidós, en una extensión de veinticuatro metros, y al Sur o izquierda, con el solar número veintiuno, en una extensión de veintisiete metros. El rectángulo formado por estas líneas comprende una superficie de seiscientos cuarenta y ocho metros cuadrados, equivalentes a ocho mil trescientos cuarenta y seis pies cuadrados veinticuatro décimas.

Sobre parte del solar descrito hay construídos los siguientes edificios:

Primero.—Uno destinado a la fabricación de yeso, que se compone de un horno, almacén y despacho, conteniendo un molino triturador y un motor eléctrico con su instalación completa y puesto en marcha. Ocupa este edificio una superficie de ochenta y un metros sesenta centímetros cuadrados.

Segundo.—Otro edificio destinado a casa del guarda, que ocupa una superficie de veinticuatro metros cuadrados; y

Tercero.—Un cobertizo de sesenta y cinco metros cuadrados, con las paredes de ladrillo y piedra y lo demás de madera.

Existe, además, en dicho solar un depósito destinado a recoger las aguas fluviales, construído de cemento y ladrillo, ocupando una superficie de siete metros veinte centímetros cuadrados.

Dicha subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veintiséis de Junio próximo, a las doce de su mañana, y se previene a los licitadores:

Primero. Que la finca referida sale a subasta por el setenta y cinco por ciento del tipo que sirvió para la primera, o sea por la cantidad de treinta mil pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran la expresada cifra.

Segundo. Que para tomar parte en el remate habrán de consignar los licitadores el diez por ciento efectivo de la expresada suma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercero. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Cuarto. Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito que en dichos autos reclama el demandante D. Manuel de Bofarull, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente edicto.

Dado en Madrid, a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
Antonio Sánchez

Javier Elola

(A.—701)

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en autos ejecutivos seguidos por D. Eugenio Reuter Simonau, contra D. César Fallola, sobre pago de dos mil ciento cincuenta pesetas de principal y costas, en cuyos autos se sacan a la venta, en pública y primera subasta, la finca embargada en este procedimiento y que es la siguiente:

La mitad indivisa de una huerta llamada de «Los Frailes», con árboles frutales, oliuos, tres depósitos de agua, alameda, jardín, plantones de olivos y un corral llamado de «Los Carneros», consistente en término de la Lapa, al sitio del Convento de San Onofre, cuyos demás linderos figuran en la certificación del Registro. Dicha mitad indivisa se halla gravada con la carga siguiente: Un embargo acordado en el juicio ejecutivo promovido por D. Alfonso Velarde Arriste, contra dicho señor Fallola, sobre pago de cinco mil pesetas y costas, siendo el valor de la misma el de dos mil pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintiocho de Junio próximo y hora de las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que la cantidad que se fija para el remate es la de cuatro mil ciento cincuenta pesetas de capital, intereses y costas.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento de la expresada cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la referida suma.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad se hallarán de manifiesto en la Secretaría del actuario, previéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los

mismos, así como acepta también las cargas anteriores.

Dado en Madrid, a veinticinco de Mayo de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
Federico González del Rivero

V.º B.º

El Juez,

Francisco Fabié

(A.—700)

COLMENAR VIEJO

D. Eugenio Tarragato y Contreras, Juez de primera instancia del partido de Colmenar Viejo,

Hago saber: Que doña Amparo Calleja y de Borja, vecina de Barcelona, siguió ante este Juzgado expediente de dominio, conforme al artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, respecto de la siguiente

Finca:

Una casa en Chamartín de la Rosa, barrio de Tetuán de las Victorias, edificada en un solar señalado en el Registro de la Propiedad con el número quinientos setenta y ocho, folio trescientos tres, tomo cuarto, según la anotación, letra A; consta de planta baja en su totalidad, y en parte tiene piso principal, señalada con el número cuatro de la calle de la Virgen; ocho y diez, de la de Santa Cecilia, hoy General Margallo, y nueve, hoy cinco, de la calle de los Castillejos, manzana número siete, linda: por Oeste, Norte y Este, con las referidas calles, y por el Sur, con solares números siete y nueve de la calle de San Martín, propios de D. Ramón Casán Cerrados y D. Alfonso Camacho Parejo, y mide ochocientos ochenta y tres metros cincuenta y nueve decímetros cuadrados, equivalentes a once mil trescientos treinta y seis pies, también cuadrados.

La adquirió doña Amparo Calleja, por herencia de doña Isabel de Borja, en escritura de veintiséis de Mayo de mil novecientos catorce, ante el Notario de Madrid, D. Fidel Martínez.

Y apareciendo inscrito el dominio de dicha finca a favor de D. Santiago Boda Casado, de ignorado domicilio, se le cita o a sus herederos sucesores o causahabientes, para que, en el término de ciento ochenta días, se persone en los autos para ser oído, a los efectos del artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria y quinientos tres de su Reglamento, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes; apercibido que, de no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Colmenar Viejo, a dieciocho de Mayo de mil novecientos veintiséis.

Ledo. Luis B. Sánchez

Eugenio Tarragato

(A.—695 ter)

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS de la provincia de Madrid

Registro Fiscal de edificios y solares

Confecionados el apéndice y el Padrón de la contribución sobre Edificios y solares de las Zonas de interior, extrarradio y ensanche, para el año de 1926-27, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Septiembre de 1924 y artículo 26 del Reglamento de 24 de Enero de 1894, se pone en conocimiento de los intere-

sados que dichos documentos se hallan de manifiesto en la Administración de Rentas de esta provincia (Plaza de Colón), Negociados de Registro Fiscal, Capital y Ensanche, por término de ocho días, a contar desde esta fecha y horas de once a trece, a fin de que los señores contribuyentes puedan promover las reclamaciones que estimen oportunas, acerca de los errores materiales que puedan contener con estricta sujeción a lo prescrito en la última de las disposiciones antes mencionadas.

Los señores contribuyentes, así como sus administradores o apoderados, al comparecer en la referida oficina deberán exhibir el último recibo de la contribución correspondientes a las fincas que hayan de examinar

Madrid, 24 de Mayo de 1926

Mariano Riestra

(Núm. 1.550)

Ayuntamientos

EL ESCORIAL

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico 1926 a 1927, formado y aprobado por la Comisión Municipal Permanente de este Municipio, se halla terminado y expuesto al público, con los documentos complementarios, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que, durante el plazo de ocho días de exposición y otros ocho más, puedan ser presentadas por los particulares cuantas reclamaciones se estimen pertinentes; si pasados estos plazos no se presentara ninguna reclamación y el Pleno del Ayuntamiento elevara a definitivo el proyecto que se propone sin ninguna modificación, no se oirá ninguna de las que se presenten.

El Escorial, a 10 de Mayo de 1926.

El Alcalde,

(Firmado)

(Núm. 1.428)

FUENTE EL SAZ

La matrícula de la contribución industrial de esta villa para el año 1926 a 1927, se halla terminada y expuesta al público, por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de oír reclamaciones, pasado dicho plazo no será atendida ninguna.

Fuente el Saz, a 12 de Mayo de 1926.

El Alcalde,

Luis del Portillo

(Núm. 1.434)

COMPANÍA IBERICA DE TELECOMUNICACION

Se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas, que se celebrará el día 31 del corriente mes de Mayo, a las once de la mañana, en la calle de Leganitos, número 47 para tratar del cumplimiento de los artículos 32 y 36 de los Estatutos.

Madrid, 25 de Mayo de 1926.

El Presidente,

(A.—702)

ORIA Y GALINDEZ

JOYERIA Y PLATERIA

Calle del Clavel, 8. Madrid

IMPRESA PROVINCIAL

Paseo del Doctor Esquerdo, 70.

Teléfono 1924 8.